



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 027 2018-00123 00
PROCESO	Declarativo – Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Personas indeterminadas
ASUNTO	Repone parcialmente decisión. Corrige sentencia.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el 29 de octubre de 2021, por medio del cual se decidió denegar parcialmente la solicitud de corrección frente a la sentencia proferida el 13 de septiembre del mismo año.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 13 de septiembre del 2021, se resolvió en la parte resolutive: “*SEGUNDO: (...) y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas. (...) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas para sistemas de telecomunicaciones*”.

La parte actora presentó memorial solicitando la corrección de la anterior sentencia, toda vez que, entre otras cosas, al indicarse “*y de ser necesario, instalar torres para el montaje de las líneas*”, se interpretaba que en el predio no existía instalación de torres; a su vez, se unieron dos autorizaciones que no guardaban relación alguna, esto es, los literales “d” y “e” que se referían a “*remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas*” y “*utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones*”, respectivamente, las cuales habían sido solicitadas en la pretensión cuarta de la demanda.

Frente a lo anterior, mediante auto del 29 de octubre del 2021, el despacho negó parcialmente la corrección de la sentencia exponiendo: *“En lo que respecta a confusión que, según el apoderado, genera la expresión “y de ser necesario, instalar torres para el montaje de líneas”, se le hace saber al memorialista que tal precisión se hizo con base en el numeral b, de la cuarta pretensión, donde la solicitud se elevó manera genérica, no se hizo referencia a la existencia de sitio para instalación de una torre. En tal sentido la expresión no será modificada. Respecto del inconformismo de los literales D y E de la pretensión TERCERA (SIC) de la demanda, tampoco es de recibo, pues en el fallo se hizo una síntesis de los literales de la pretensión 4, pero se ordenaron todos los aspectos objeto de petición. En lo que respecta a solicitud de instalación del cableado de fibra óptica sobre la estructura óptica existente en predio, no se accederá a la petición pues ello no hace parte de lo pretendido.”*

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora formuló recurso de reposición en contra de este auto, por medio del cual se decidió denegar parcialmente la solicitud de corrección a la sentencia proferida el 13 de septiembre del mismo año, aduciendo lo siguiente:

(i) En relación con la autorización “b” de la pretensión cuarta de la demanda, en el numeral tercero de la demanda se expuso en el acápite denominado “abscisas de servidumbre” la información referente a las torres y en la pretensión cuarta de la misma se solicitó que se autorizara para la instalación de las mismas; *“...[p]or lo anterior, es que en el memorial presentado el día 20 de septiembre del 2021 se expuso la existencia de una confusión, respecto a la orden establecida en el numeral segundo del resuelve, esto es: “ y de ser necesario, instalar torres para el montaje de líneas”, pues de la misma, se interpreta que no existe un sitio para la instalación de torre en el predio objeto del proceso, torre que fue efectivamente verificada en la inspección judicial realizada el 19 de junio del 2018, a su vez, dicha autorización es diferente a lo pretendida en el literal b de la pretensión cuarta de la demanda, la cual es clara en solicitar lo siguiente: “Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas”, por lo que, se puede observar señor Juez, que la autorización B de la demanda, dista completamente de lo ordenado por el Juzgado en la sentencia del 13 de septiembre del 2021”.* (ii) En relación con las autorizaciones “d” y “e” de la pretensión tercera de la demanda, el Juzgado unió dos autorizaciones que no guardan relación alguna, pese a que fueron solicitadas de manera independiente. Adicionalmente, se debe dar claridad en cuanto a que son autorizaciones necesarias para gozar efectivamente de la servidumbre pretendida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., dentro del proceso de la referencia, con arreglo, a su vez, en lo dispuesto por el artículo 25 de la ley 56 de 1981. Respecto al literal “e” del numeral cuarto de la demanda, dicha autorización no solo se encuentra en la pretensión cuarta de la demanda sino también en la norma; en ese sentido, se debe tener en cuenta lo

contemplado en el artículo 47 de la ley 1753 de 2013; “De conformidad con esta disposición, le asiste a la parte demandante el derecho de promover un proceso de imposición de servidumbre, no solo para la conducción de energía eléctrica, sino también para efectos de garantizar el servicio de telecomunicaciones, por lo que la entidad puede efectuar su trámite de imposición de servidumbre a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) o en observancia al procedimiento de servidumbre estatuido en la Ley 56 de 1981, como se atisba en la norma citada (...) Así cosas, decirse señor Juez, que la solicitud de instalación del cableado de fibra óptica sobre la estructura existente en predio, se encuentra inmersa dentro de la autorización para el servicio de telecomunicaciones por lo que, EFECTIVAMENTE HACE PARTE DE LO PRETENDIDO, pues tal y como se puede observar, no implica una nueva autorización, por el contrario, debido a que la empresa, de conformidad con la normatividad antes citada, tiene la obligación legal de permitir el uso de su infraestructura a los proveedores de telecomunicaciones, es que se presentó la solicitud del 20 de septiembre del 2021, pues dicho servicio puede ser prestado por la entidad con una fibra óptica instalado en la misma infraestructura de las líneas de energía”.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se repusiera parcialmente el auto proferido por este Despacho el día 29 de octubre del 2021, en el sentido de acceder a la corrección del numeral segundo de la misma, en cuanto a la pretensión 4 literales B, E y D, en los términos que se ha expuesto en este escrito y teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 281 del C.G.P. “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda (...)”.

CONSIDERACIONES

Verificado que en el asunto *sub judice* se cumplen los requisitos formales para la admisibilidad del recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., se procede con el examen sustancial del mismo.

Respecto a la autorización “b” de la pretensión cuarta de la demanda, encuentra el Despacho, una vez revisada nuevamente la misma, que efectivamente en el numeral tercero se expuso en el acápite denominado “ABSCISAS SERVIDUMBRE” la información referente a las torres y que en la pretensión cuarta se solicitó “... autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. para: (...) b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas”.

Por lo anterior, le asiste razón a la parte interesada y, en aras de evitar confusiones por la imprecisión anotada, se hace necesario corregir el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 13 de septiembre del 2021, en el

sentido de suprimir la expresión “y de ser necesario”, para que la orden quede expresamente autorizando “*instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas*”, tal cual fue solicitado por la parte actora en la demanda (num. 4, literal b).

Frente a las autorizaciones “d” y “e” de la pretensión tercera de la demanda –que realmente corresponden a la pretensión cuarta de la misma–, observa el Despacho que, tal y como lo apunta el apoderado especial, se unieron dos autorizaciones en una sola proposición, lo que igualmente genera ambigüedad y falta de claridad en las órdenes que debieron emitirse con mayor precisión de forma separada. Así las cosas, se corregirá también el ordinal SEGUNDO precitado, en el sentido de que se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., para “*remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas*” y para “*utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones*”.

No obstante, no se hará alusión a la instalación del cableado de fibra óptica sobre la infraestructura eléctrica existente en el predio; de un lado, dado que ello no fue pedido explícitamente en la demanda, ni como un literal independiente, ni de manera separada al interior de alguno de los literales de la pretensión cuarta, por lo que de disponerse en dichos términos se configuraría una transgresión al principio de congruencia (art. 281 C.G.P.); de otro lado, porque si como la parte recurrente lo afirma, tal situación se encuentra subsumida en el literal “e” del numeral cuarto de la demanda y, además, tiene operatividad por virtud de la propia ley, dicha manifestación resulta innecesaria e improcedente, en el entendido de que se hallaría cobijada con la corrección de que trata el párrafo anterior.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto recurrido en lo que respecta a la decisión de denegar la corrección del ordinal segundo de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá la corrección de dicho ordinal, en relación con las autorizaciones de que tratan los literales “b”, “d” y “e” de la pretensión 4° de la demanda, acorde con lo previamente expuesto.

En lo demás, la decisión quedará incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 29 de octubre de 2021, respecto a la decisión de denegar la corrección del ordinal segundo de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, en relación con las autorizaciones de que tratan los literales “b”, “d” y “e” de la pretensión 4° de la demanda, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: Autorizar a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, para_

- a) *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado denominado EL CHIROMILLO o LLANO DE SAN JOSÉ ubicado en la vereda EL LLANO del municipio de HELICONIA.*
- b) *Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*
- c) *Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.*
- d) *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.*
- e) *Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.*
- f) *Delegar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.*
- g) *Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.*
- h) *Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio de la servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar animales o personas. Tampoco se puede permitir la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la*

operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

TERCERO: Los demás aspectos del auto del 29 de octubre de 2021 y de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021, permanecerán incólumes.

CUARTO: En firme el presente auto, se procederá a la entrega de los dineros en la forma como se ordenó en la precitada sentencia.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

D.P.A.

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff60e6f7daecef1a3155d2f06c4c00ab481dc81222db106e344f989413bbf9e1**
Documento generado en 10/05/2022 01:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>